



JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ QUINDÍO

AUTO: 188
ASUNTO: Se devuelve contestación a la demanda, se aceptan diligencias de notificación,
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: HERIBERTO CARDONA CEBALLOS
DEMANDADO(A): LUIS FERNANDO OCAMPO MAYA
ADICACIÓN: 63-130-3112-001-2020-00028-00

Calarcá Q., Veintiuno de febrero de dos mil veintidós.

Revisado el presente asunto, se hace necesario tomar las siguientes determinaciones a saber:

1. Diligencias de notificación a dirección electrónica del demandado:

Verificadas las diligencias de notificación¹ dirigidas al extremo pasivo y a la constancia² de la secretaria del despacho, obrantes en el expediente electrónico, al reunir requisitos y al haber cumplido su efecto, se aceptan.

2. Devolución Contestación a la demanda:

Previamente a tenerse por contestada la demanda³, considera el despacho que es necesario devolver la misma con el fin que el extremo pasivo se sirva subsanarla en los puntos que a continuación se indican:

Insuficiencia de poder: El párrafo 1º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social establece que a la contestación a la demanda debe acompañarse el poder cuando se actúa por medio de apoderado. De otra arista, la misma norma en el párrafo 3, dispone que cuando la contestación de la demanda no esté acompañada de los anexos, el juez le señalará los defectos de que ella adolezca para que el demandado los subsane en el término de cinco (5) días, si no lo hiciere se tendrá por no contestada en los términos del párrafo anterior.

A su turno, el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso, dispone que, para efectos judiciales, el poder debe conferirse a través de memorial dirigido

¹ Elementos 008 a 010

² Elemento 013

³ Consecutivo 011 y 012

al juez de conocimiento y deberá contener nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.

Ahora bien, revisado el memorial poder allegado como anexo⁴, advierte esta operadora judicial que se allega como anexo un documento en PDF de poder y al verificar las exigencias del artículo 74 del CGP se otea que no cumple, en razón que lo certificado por el notario no es la presentación personal⁵ de quien otorga el poder, sino que la firma del documento⁶ corresponde a la registrada en esa notaria.

En ese contexto, deberá otorgarse nuevo poder, bien sea mediante memorial dirigido a esta juzgadora, con nota de presentación personal del poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (Art. 74 del C.G.P.); o en su defecto, podrá conferirse el mandato a través de mensaje de datos. En este último caso, deberá cumplirse a cabalidad con los postulados exigidos por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el poder la dirección de correo electrónico de la apoderada judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el respectivo mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío⁷ y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

Se itera, que en el evento de no subsanarse las falencias de la contestación a la demanda en el término de cinco (5) días se tendrá por no contestada, ello de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 31 del CPT y de la SS.

Una vez sea allegado en debida forma el memorial poder, se decidirá sobre el reconocimiento de personería al apoderado de la parte demandada, abogado CESAR AUGUSTO LÓPEZ VELANDÍA, identificado con la CC.7.560.437 y TP 79.993.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 023
DEL 22 DE FEBRERO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA Enlace de sitio de

publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

⁴ Elemento 011, paginas 1 y 2 del PDF

⁵ Artículo 68 de la Ley 960 de 1970

⁶ Artículo 73 de la Ley 960 de 1970

⁷ Artículos 2, 5, 8 a 12 Ley 527 de 1999

Estado No. 023

Firmado Por:

**Carraquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asunto; Laborales
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d7bbdee28214832d00190885b596633c40db5146d25c729dc1b8ce122d0d4ec**
Documento generado en 21/02/2022 06:30:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<http://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**